

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**

SALA CIVIL-FAMILIA

Bogotá, D.C., agosto nueve de dos mil veintiuno.

Clase de Proceso	: Pertenencia.
Radicación	: 25286-31-03-001-2011-00426-03.

1. Solicita la parte demandante se decrete como prueba en esta instancia, “la incorporación de la Resolución No. 008 de julio 13 de 1987 ‘por medio de la cual se convoca a una asamblea extraordinaria de afiliados’, emanada de DIBOGOTANA y el Acta de la Asamblea Extraordinaria de la División Bogotana de Fútbol de fecha 30 de julio de 1987, en tanto, estos documentos permitirían desvirtuar fácticamente el argumento, que previo a la firma de la respectiva escritura hubiese existido un ‘presunto acuerdo simulatorio’ entre las partes”, como se consideró en la sentencia, “hecho procesal nuevo, que ni siquiera, la parte demandada se permitió alegarlo”, contrario a cómo, oficiosamente, lo consideró el juez.

Pedimento que no puede ser atendido, pues es sabido que es excepcional el decreto y práctica de pruebas en segunda instancia, que no existe un término probatorio en la reglamentación del recurso de apelación y que sólo es viable acceder a su reclamo, cuando se acredite la ocurrencia de una de las excepcionales y taxativas circunstancias que prevé el artículo 327 del C.G.P

2. En efecto, señala la norma en cita que la procedencia a solicitud de parte del decreto de pruebas en segunda instancia sólo será viable en uno de los siguientes eventos: 1. Que las partes las pidan de común acuerdo, 2. Cuando se decretaron en primera instancia, pero no fueron practicadas por una circunstancia no imputable a la parte que las pidió, 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, 4. Cuando se trate de documentos que no se allegaron en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria y 5. Si con ellas se busca desvirtuar las señaladas en el ordinal anterior.

En el caso, aunque se afirma que la solicitud se soporta en la causal del numeral 3 del artículo 327 ibidem, lo cierto es que a más de la sola y generalizada afirmación de que la causal se configura, ni se concreta cual fue el hecho nuevo ocurrido después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas que podría ameritar su decreto en esta instancia, ni tampoco las pruebas documentales requeridas, que datan de hace más de 30 años, permiten evidenciar que se configura la circunstancia prevista por el legislador en el invocado numeral 3º del artículo 327 del C.G.P.

Ahora bien, la consideración de que su aporte podría conllevar a desvirtuar un sustento de la decisión apelada no es motivo que amerite el decreto de pruebas en segunda instancia a solicitud de parte, pues, como se reseñó en antecedencia, no está prevista por el legislador en su taxativa enunciación de causales de decreto.

Así las cosas, la petición elevada será negada y se reconocerá personería al nuevo apoderado que designa el extremo demandado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1º. NEGAR el decreto de las pruebas en segunda instancia elevado por la parte demandante.

2º Atendiendo al poder conferido por el demandado Pedro Javier Salamanca López, se reconoce personería para actuar en su nombre al abogado Lucas Meneses Chavarro, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado

Firmado Por:

Juan Manuel Dumez Arias
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42f12b0e94f9d04fb1de627ea0bab770799c54eb82e857e33361baa82458cc00

Documento generado en 07/08/2021 06:43:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>